



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo con previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00238-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C G P, se accederá a fijar nueva fecha para realizar diligencia de remate del 50% del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

Se tendrá en cuenta el avalúo comercial del inmueble, esto es la suma de \$ 411.124.290, siendo el valor idóneo del mismo, es decir el valor de la cuota parte a rematar es la suma de \$ 205.562.145.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Señalar el día **12 de junio de 2019 a las 3 p.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del **50%** del bien inmueble embargado ,secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO** :

“Lote de terreno No.10, ubicada en el sector los Trapiches, conjunto campestre cerrado Sierra Nevada I y II etapa o manzana E Sector los Trapiches del Municipio de Villa del Rosario de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 260- 266682, alindado al Norte : Con el lote No. 27 de la manzana E del Conjunto Cerrado Sierra Nevada en una distancia de 7 metros, Sur: con la avenida segunda del Conjunto Cerrado Sierra Nevada en una distancia de 7 metros, Oriente: con el lote No. 9 de la manzana E del conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 18 mts; Occidente: con el lote 11 de la manzana E del Conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 18 mts. Linderos de la manzana E. Norte: Con la avenida 3ª del Conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 130 metros. Sur: con la avenida 2 del Conjunto Cerrado Sierra Nevada en una distancia de 130 metros, Oriente: Con la calle 2 del conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 36 mts, Occidente: con calle 3 del conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 36 metros. Los linderos generales del conjunto se encuentran en la escritura pública 5952 de fecha 18 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. El inmueble tiene dos plantas, su fachada esta compuestas con un antejardín al

descubierto con zona de parqueo, la fachada se compone de dos ventanas con marco en aluminio, con sus vidrios de tipo corredizo, puerta de entrada en madera con vidrios decorativos que nos conduce al interior del mismo donde encontramos: sala, comedor, cocina tipo integral, dos habitaciones, una con baño privado, con closet de madera, un baño social con puerta en madera, patio de ropas, lavadero. Al segundo nivel se entra por unas gradas con pasamanos en hierro, tiene sala, dos habitaciones, la vivienda cuenta con pisos en cerámica, el inmueble cuenta con todos los servicios de agua, energía y alcantarillado, se encuentra en buen estado de conservación acueducto, energía y alcantarillado. El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y habitado. **Avalúo del 50%** del inmueble, la suma de \$ 205.562.145, según el avalúo comercial.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes de la Tesorería General de la Nación, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 7 de la ley 66 de 1993.

Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es el señor REINALDO ANAVITARTE REYES, quien se ubica en la avenida 5 No. 9-58 Edificio Mutuo Auxilio, oficina 204, TEL 3168494601.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-4189-001-2016-01384-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 13, se ordena oficiar al pagador **FUNERARIA LA PAZ** para que informe a este despacho porque motivo no ha dado cumplimiento al oficio 3568 de fecha 17 de julio del 2017, dentro del proceso de la referencia.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo previsto en el art. 593 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00005-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**RECONOZCASE** a la doctora TANIA GARCIA PEÑA como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 43 del cuaderno No. 1.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

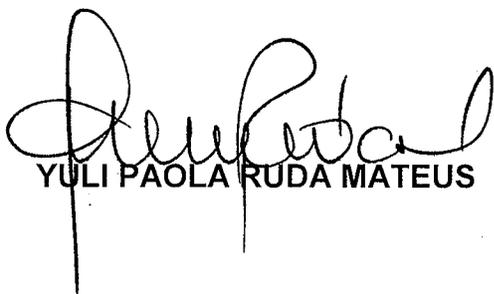
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00813-00

En atención al memorial visto a folio 43 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 49 del cuaderno No. 1.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00949-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora vista a folio 9 del cuaderno No. 2, se ordena oficiar al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** de la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que se sirva aclarar, en cuanto a que los descuentos realizados al señor Luis Hernando Duran Peña, debe ser consignados al Radicado No. 54-001-40-22-009-2017-00949-00.

Lo anterior obedece a que estos descuentos que el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Norte de Santander le realizo al señor Luis Hernando Duran Peña, fueron consignados al radicado No. **2017-00919**.

Líbrese oficio en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

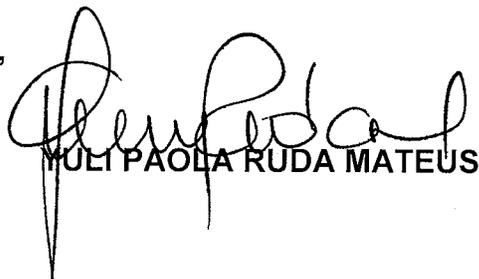
**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00979-00

RECONOZCASE personería a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 47 del cuaderno No. 1.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

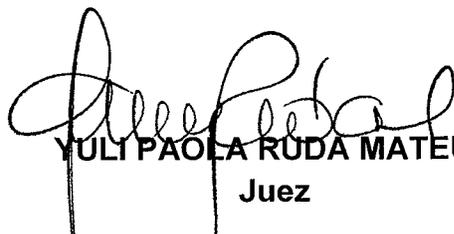
**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 2017 01199 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios 68 y 69 del plenario, a través de los cuales la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, informó las resultas de la cautela decretada.

En atención al memorial visto a folio 70 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que el profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

De otro lado, teniendo en cuenta, el memorial militante a folio 74 del plenario, por ser procedente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, se estima pertinente, **RECONOCER** al Doctor Carlos Alexander Ortega Torrado, como apoderado de la demandante Chevyplan SA, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00018-00

Comoquiera que el avalúo puesto en conocimiento del demandado, no obtuvo objeción, se impartirá su aprobación.

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 27 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo de la cuota parte del inmueble embargado y secuestrado, el cual se fija con el incremento del 50% en la suma de \$ 71.572.833.

**SEGUNDO:** Señalar el día **12 de junio de 2019 a las 10 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES identificado con la CC No. 13.476.244:

“lote de terreno propio de forma irregular donde se encuentra funcionando una gasolinera de nombre esta estación de Servicio Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, es esquinero posee una construcción que consta de puerta de entrada en vidrio de hoja doble queda a sala recepción con vidrios panorámicos en total cuatro con vista hacia la calle y avenida un baño con puerta en madera hacia la zona de la sala y puerta metálica con salida hacia la calle posee una división en madera con vidrio con divisiones con tubo metálico seguidamente otra puerta en vidrio de hoja doble que comunica a otras dependencias donde encontramos un local con puerta en madera sencilla y una puerta estilo Santamaría con salida hacia la avenida, seguidamente otra puerta metálica que conduce hacia la parte posterior del inmueble, otra puerta metálica sencilla que comunica hacia un garaje cubierto con un portón metálico con salida hacia la calle seguidamente unas escaleras en cerámica donde a un costado es decir debajo de las escaleras encontramos la zona de cafetería con una puerta en madera y un muro repisa continuando por las escaleras hacia el segundo piso encontramos dos

baños cada uno con su puerta en madera accesorios y en uno de ellos un lavaderos, tres habitaciones cada una con su puerta en madera donde una de ellas posee un baño privado con puerta en madera y accesorios y esta oficina posee ventana con vista hacia la av. se aclara que se llama oficinas o habitaciones, también hay un cuarto pequeño con puerta que es la zona de archivo seguidamente contiguo al garaje encontramos un local el cual posee un portón metálico con salida hacia la calle, se deja constancia que en la parte frontal de la edificación encontramos tres columnas forradas en metal con cubierta en lamina metálica sercha metálica alambre y en unos de los arilos aparece la palabra INFANTE y en la otra parte aparece la palabra COOMULPJNORT se deja constancia que en el segundo piso en la oficina principal ya reseñado hay una puerta en madera que nos conduce hacia un balcón sin pasamanos, se deja constancia que el inmueble posee un antejardín amplio por la av. 1 e igualmente un antejardín también amplio por la calle donde funciona la bomba de gasolina y APC con tres surtidores de gasolina y uno de CP en general paredes en ladrillo estucadas y pintadas pisos en cerámica porcelanato y cemento techo en drawull platabanda y lamina metálica cuenta con los servicios de agua luz y alcantarillado, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. Avalúo del inmueble \$ 71.572.833”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

**TERCERO:** Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

**CUARTO:** El secuestre del inmueble a rematar es la señora MARIA CONSUELO CRU, quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 Centro. Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado. El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

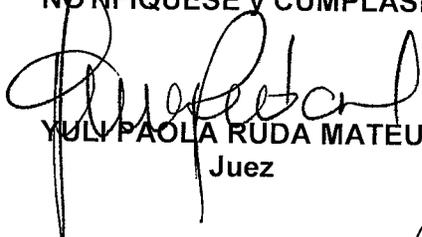
**REFERENCIA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO  
RADICADO: 2018-00140-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada Mariela Barrera Ortiz se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda calendado 6 de abril de 2018, y de la misma forma, la parte actora se notificó por estados de la providencia adiada 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se admitió la demanda de reconvenición, iniciada por quien en principio es accionada, en su contra.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones previas y de fondo presentadas ante la demanda principal<sup>1</sup>, sin que haya lugar a correr traslados por la contestación de la reconvenición, en tanto que carecen de excepciones, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ello no sin antes advertir que en adelante se sustanciarán y decidirán las demandas principal y reconvenición en conjunto, bajo los presupuestos del inciso 2º artículo 371 *ejusdem*.

Así las cosas, se **FIJA** el día **6 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 AM**, para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 153.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00337-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 120 del expediente, se accede a lo solicitado y se ordena realizar la corrección del número de cedula del demandado siendo el correcto el número (88.234.007).

Líbrese nuevamente los oficios realizando la corrección indicada en este auto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





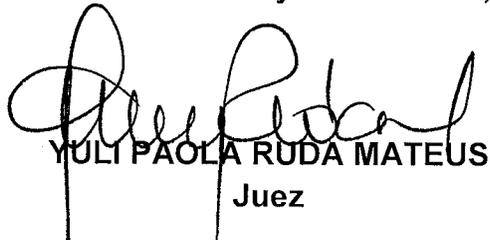
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00476-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial militante a folio 17 del plenario, a través del cual el Banco Popular informó los resultados de la cautela decretada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

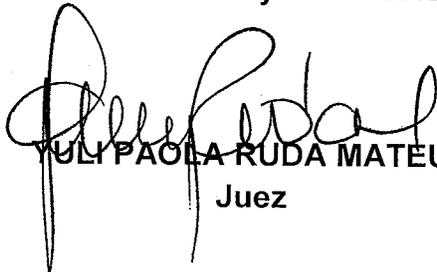
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00476-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada Lilian Ramírez Lázaro, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado 9 de julio de 2018.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **9 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 PM.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

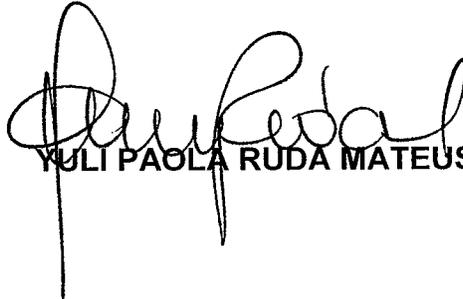
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00602-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 32 del cuaderno No. 1, y revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 26 de octubre del 2018 se ordenó emplazar al demandado VICTOR HUGO BECERRA CARVAJAL el cual ya se incluyó su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visto a folio 31, ahora bien se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación que trata el artículo 292 del CGP al demandado JORGE EMIRO MARTINEZ BLANCO ya que de este demandado si se conoce dirección, se le concede el termino de Treinta (30) días siguientes, sopena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00824-00

En atención al memorial visto a folio 14 y 15 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00969-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 14, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **JOHN EDUARDO PEÑA MEZA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

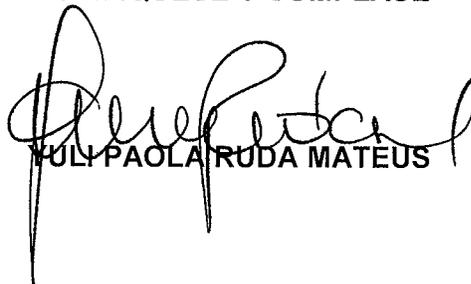
Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCPI/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00981-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en el cual manifiestan que el proceso de la referencia fue terminado por auto del 11 de septiembre del 2018 y archivado en septiembre del mismo año.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00981-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la demandada **ROSA ELENA CASTELLANOS** del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre del 2018, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-01039-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a folio 20 al 23 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-01039-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 14, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** a las demandadas **JUDITH ESTHER MORENO RIVERA, CECILIA CONTRERAS ARANDA y TULIA SALAZAR SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

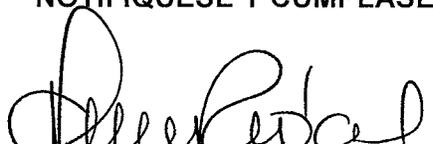
Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EEMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, sopena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

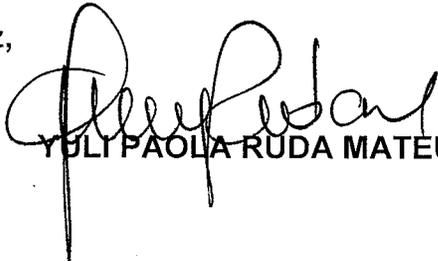
**REFERENCIA:** EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-01068-00

En conocimiento de las partes, oficio allegado por la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, visto a folio 43 al 47, en el cual manifiestan que se logró la inmovilización del vehículo de placas TJP-406.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2018-01136-00**

Teniendo en cuenta el acta secretarial obrante a folio 27 del plenario, para todos los efectos legales correspondientes, **TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** a Jorge Omar Munar Ruge desde el pasado 14 de febrero de 2018.

De otro lado, se tiene solicitud de emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Gallego Ariza presentada por el accionante, no obstante revisadas las comunicaciones de notificación militantes a folios del 29 al 35 se observó que las mismas no fueron remitidas al lugar donde se ubica el inmueble en arriendo, en tal sentido, comoquiera que la naturaleza del presente proceso se rige por las directrices del artículo 384 de la norma en cita, resulta pertinente **TENER POR NO EFECTUADO** el envío de las comunicaciones, **NO ACCEDER** a la petición de emplazamiento y **REQUERIR** al demandante para que proceda a remitir la comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la nomenclatura correspondiente al inmueble arrendado, esto es, Avenida 11 AE # 3-06 del barrio Quinta Oriental de esta urbe.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2019-00101-00**

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante la inició de acuerdo con su carga argumentativa por: *“falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del periodo comprendido entre los meses de Enero y Febrero de 2019”*<sup>1</sup>. De ahí que para dar cumplimiento a las disposiciones al inciso 2º artículo 384 del CGP, la parte demandada contaba con tres opciones, las cuales de no cumplirse tendrían por sanción dejar de ser oídas: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Cotejada la norma en cita con las manifestaciones del demandante, es evidente que para escuchar a la pasiva esta debió cancelar los últimos tres meses de renta, más no por mora de la obligación como erradamente la entre dicha lo aseguró en el memorial de fecha 22 de abril de los corrientes<sup>2</sup>, por medio del cual descorre el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

Así las cosas, y comoquiera que los demandados se notificaron del auto admisorio de la acción el 22 de marzo de 2019<sup>3</sup>, lo procedente sería verificar el pago de los tres últimos cánones, es decir: diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, empero como la misma demandante aseguró que la mora en el pago de la renta ocurrió desde enero de los corrientes, entonces lo pertinente es entrar a verificar el pago de los meses primero, segundo y tercero del año en curso, máxime cuando el auto en referencia tiene por mecha el mes de mayo.

Corolario lo anterior, una vez revisado el contenido de la defensa presentada por la pasiva, se halló las siguientes consignaciones en la cuenta del Banco Agrario “Depósitos de Arrendamientos”:

FECHA DE EMISIÓN	CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	NO. DE CONSIGNACIÓN
14 de febrero de 2019	Enero de 2019	\$ 800.000	3136890
14 de febrero de 2019	Febrero de 2019	\$ 800.000	3136891

<sup>1</sup> Fls. 4-5.

<sup>2</sup> Fls. 84-85.

<sup>3</sup> Fls. 25, 26 y 27.

5 de marzo de 2019	Marzo de 2019	\$ 800.000	3136900
--------------------	---------------	------------	---------

Visto lo anterior, sobresale la necesidad de **ESCUCHAR** a los demandados, por ajustarse su actuación a las previsiones de la norma en cita, motivo por el cual se estudiará su defensa que en síntesis versa en un recurso de reposición<sup>4</sup> y excepciones de fondo<sup>5</sup>. En lo atinente al primero de aquellos, de entrada se advierte que será decidido de plano en providencia adjunto, por cuanto respecto de ésta ya se corrió el respectivo traslado por Secretaria<sup>6</sup>. Ahora, en lo que respecta a las excepciones de fondo presentadas en término por parte del demandado, por tratarse el trámite impartido del procedimiento verbal sumario, procédase en las disposiciones del canon 391 *ejusdem*, en tal sentido, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante por tres (3) días para que si a bien lo estima pida pruebas relacionadas con las excepciones militantes a folios del 60 al 64 del plenario.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos vistos a folios del 75 al 80 provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Frente a la solicitud de medidas cautelares<sup>7</sup>, se advierte que se accederá, por considerar que la caución prestada es suficiente<sup>8</sup>, en tanto que la cautela deprecada con antelación fue frustrada. En ese sentido, se estima pertinente **DECRETAR** el **EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Raquel Díaz Pacheco, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE
DECIMO CIVIL MUNICIPAL	2018-00485	CLAUDIA JAVIER COGOLLO MERLANO
PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	2018-00027	EDILSA CLOTILDE GARCIA
PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	2018-00789	TATIANA LISBETH SANABRIA

**Oficiese** a los mencionados despachos para que tomen nota de lo aquí ordenado.

Finalmente, en lo respectivo a las solicitudes de la parte actora tendiente a la entrega de llaves y depósito judicial correspondiente al mes de abril<sup>9</sup>, es necesario señalar que la primera **NO ES PROCEDENTE**, ello toda vez que la acción incoada carece de sentencia que declare el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados y por ende, permita ordenar la entrega del inmueble, o el lanzamiento de las personas que lo habiten, según el caso, aunado a que el demandante, teniendo la oportunidad de hacerlo no solicitó la restitución provisional del inmueble, de que trata el numeral 8° artículo 384 del CGP, a saber: *“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del*

<sup>4</sup> Fls. 45-49.

<sup>5</sup> Fls. 60-63.

<sup>6</sup> Fl. 82.

<sup>7</sup> Fl. 86.

<sup>8</sup> Fl. 17.

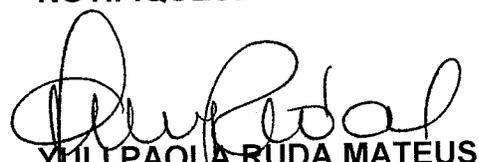
<sup>9</sup> Fl. 93.

98

auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien." Lo anterior, considerando que previo a dictar sentencia sólo bajo la figura de la restitución provisional -que se insiste debe ser solicitada por el demandante-, se podría disponer la entrega del inmueble junto con las llaves.

Ahora bien, de cara a la entrega de depósitos judiciales, por considerar satisfechos los requisitos del artículo 384 del CGP, se accede a la entrega de depósitos judiciales, empero como los mismos se consignaron directamente al Banco Agrario de Colombia, a través de la plataforma "Depósitos de Arrendamientos", se ordena el **DESGLOSE** a costa del demandante, de las consignaciones en original que tiene por número 3136939<sup>10</sup> por la suma de \$ 810.000 a favor de María Mercedes Carreño Navas identificada con C.C. No. 88.254.523. El mentado documento, puede ser entregado al señor Jose María Pezzotti Lemus identificado con C.C. No. 13.371.308, de acuerdo con la autorización visible a folio 93 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

<sup>10</sup> Fl. 88.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO: 2019-00101-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calificado 7 de marzo de 2019, a través del cual se admitió la demanda en contra de sus prohijados.

**I. CONSIDERACIONES**

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial de los demandados. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 28 de marzo de 2019, mientras que el auto que admitió la demanda se notificó a la pasiva el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el

---

<sup>1</sup> Fls. 25-27.

cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

## II. CASO CONCRETO

En el *sub juice* se tiene que mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, el Despacho admitió la demanda en contra de los hoy recurrentes Amparo Moros Sánchez, Daniel Gómez Prieto y Raquel Díaz Pacheco, por cuanto el escrito de acción y sus anexos además de acreditar el cumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso, también reunía los dispuestos por el canon 384 *ídem*.

No obstante lo anterior, al notificarse la pasiva, esta no estuvo de acuerdo con la providencia, puesto que alegó estar al día en el pago de cánones de arriendo de los meses aludidos, empero que por voluntad de la demandante tuvo que consignarlos a órdenes de la misma en el Banco Agrario, según lo prevé el artículos 10, 11 y 12 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, se procedió a estudiar las consignaciones arrimadas junto con la contestación, encontrando lo siguiente:

FECHA DE EMISIÓN	CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	NO. DE CONSIGNACIÓN
14 de febrero de 2019	Enero de 2019	\$ 800.000	3136890
14 de febrero de 2019	Febrero de 2019	\$ 800.000	3136891
5 de marzo de 2019	Marzo de 2019	\$ 800.000	3136900

Una vez comparados los datos anotados en la ilustración que antecede, es evidente que al momento de interponer la demanda, los arrendatarios en efecto se encontraban en mora respecto del pago de la renta de los meses de enero y febrero de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de acción se radicó el 5 de febrero de 2019<sup>2</sup>, mientras que el pago, en armonía con las cláusulas contractuales<sup>3</sup>, debía ser por adelantado los primeros 5 días de cada mes, circunstancia que no ocurrió pues los mismos se cancelaron hasta el 14 de febrero de 2019.

Sea pertinente advertir, que aun y cuando el demandado alegue las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 820 de 2003, no es posible tener por aceptados sus alegatos, pues de acuerdo con las estipulaciones de la norma los arrendatarios tenían 5 días hábiles adicionales y siguientes al vencimiento del plazo pactado en el contrato de arrendamiento, es decir que para el mes de enero y febrero debían

<sup>2</sup> Acta individual de reparto. Fl. 8.

<sup>3</sup> Fls. 1-3.

consignar a más tardar el 11 de enero y 12 de febrero de 2019, respectivamente, empero muy a pesar de ello la carga probatoria no lo demuestra.

Basados en la carga argumentativa que precede, se concluye la imposibilidad jurídica de acceder a los deseos del peticionario, en tal sentido, no se procederá a reponer el auto impugnado.

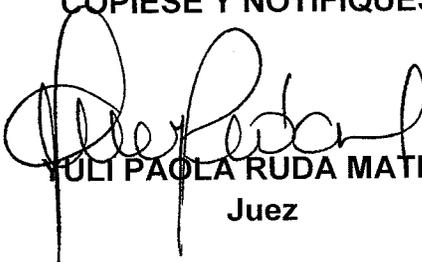
**III. DECISIÓN**

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, a través del cual se admitió la demanda en contra de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE**  
**CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. VERBAL SIMULACION DE CONTRATO  
RAD. 2019-00363-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de cuantía se estima entre otra aristas por un valor superior a los DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (19.500.000.00), suma de dinero representada en la letra de cambio objeto de ejecución en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora, empero, dentro de la narración de los hechos, concretamente el séptimo, que la hoy aquí demandada aparentemente valora la propiedad en más de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). En ese mismo sentido, en la cláusula tercera de la escritura No. 2.904 del 08 de septiembre del 2014, objeto de contención de este proceso, se determinó en TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.052.000.00).

De lo apuntado anteriormente, con la finalidad de determinar la cuantía y la legitimidad en activa de la parte demandante, por cuanto, la demanda esta presentada en nombre propio se requiere para allegue el avalúo catastral del predio, adjuntando el medio probatorio correspondiente de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de la misma obra y si este valor corresponde a una cifra de menor o mayor cuantía, el libelo demandatorio deberá ser reformado otorgando poder a un profesional del derecho.

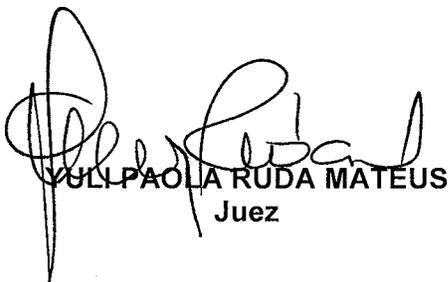
Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00368-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y contra la señora MARYEN ZENaida ALBARRACIN PEREZ, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en **KDX 49 corre petrolea de Cúcuta**, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de **MÍNIMA CUANTÍA**, y la parte demandada reside en el corregimiento de Petrolea, Municipio de Tibú.

Adicionalmente a ello, dentro de acápite correspondiente a competencia esgrime la endosataria que la misma se determina por la cuantía siendo esta mínima y por la naturaleza del asunto, sin expresar ninguna manifestación respecto del domicilio de la demandada. Colorario se debe dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 28 de la legislación procesal.

En virtud a lo enunciado en renglones precedentes, existe en ese municipio agencia judicial para dirimir este conflicto, concretamente el Juzgado Municipal 001 Promiscuo de Tibú, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

**En consecuencia, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y contra MARYEN ZENaida ALBARRACIN PEREZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Municipal 001 Promiscuo de Tibú. Líbrese Oficio para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutiva Previas No. 00368-2019tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00369-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA VIVIR, contra CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA, PILAR EUGENIE RAMIREZ VILLAR y JAVIER ALFONSO RAMIREZ VILLAR a efecto se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss. de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA, PILAR EUGENIA RAMIREZ VILLAR y JAVIER ALFONSO RAMIREZ VILLAR, pagar a JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA VIVIR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio 2012, del inmueble ubicado en la calle 6 No. 2E-07 barrio Popular, las siguientes sumas:

- 1. Por concepto de cánones de arrendamiento, especificadas así:

MES	VALOR
SALDO A DICIEMBRE DEL 2018	\$ 780.807
ENERO DEL 2019	\$ 1.274.287
FEBRERO DEL 2019	\$ 1.274.287
MARZO DEL 2019	\$ 1.274.287
ABRIL DEL 2019	\$ 1.274.287
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.877.955</b>

- 2. Por valor de **\$2.548.574** correspondiente al concepto de la clausula penal por incumplimiento que se encuentra dentro de lo pactado en la clausula 11.4 del contrato.

- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar a CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA, PILAR EUGENIA RAMIREZ VILLAR y JAVIER ALFONSO RAMIREZ VILLAR parte demandada de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerza el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

**TERCERO:** Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2019-370

La señora Ana del Carmen Leal, a través de apoderado judicial, inició demanda de extinción de la hipoteca de primer grado-cuerpo cierto, en contra de Oscar Celio Gómez Parra, constituida según la Escritura Pública No. 4.027 de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de extinción de la hipoteca de primer grado-cuerpo cierto- impetrada por Ana del Carmen Leal contra Oscar Celio Gómez Parra.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor OSCAR CELIO GÓMEZ PARRA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA- CONYUGE conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor Jorge Eliecer Boada Luna, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

